



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Constancia secretarial.- Pasto, 25 de enero de 2023

Dejo constancia que desde el día 23 de enero de 2023 en horas de la tarde, se presentó una falla en el acceso a la página web de la Rama Judicial y por ende al micrositio de este Juzgado.

En razón de ello, no fue posible la notificación en estados de las providencias que se dictaron el día 23 de enero de 2023 y que se debían notificar en estados el día 24 enero de 2023.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y las garantías constitucionales, por orden verbal de la señora Jueza titular de este Despacho Judicial, se procederá a NOTIFICAR POR ESTADOS del día de hoy miércoles 25 de enero de 2023, las providencias que fueron enlistadas para estados del día martes 24 de enero de 2023.

Suscribo la presente.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00284	Verbal	CENTRO COMERCIAL CALLE REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL vs GUILLERMO JAVIER - BENAVIDES FUERTES	Auto de tramite  Agrega documentos	23/01/2023
5200131 03001 2022 00137	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs ALCIRA DEL CARMEN - ZUÑIGA DE HORMAZA	Auto de tramite  Tiene por notificado, reconoce personería, tiene surtido traslado de excepciones.	23/01/2023
5200131 03001 2022 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs LISSETH XIOMARA - ERAZO JACOME	Auto de tramite  Decreta suspensión por 6 meses, tiene por notificado por conducta concluyente,	23/01/2023
5200131 03001 2022 00187	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALIRIO - TORRES GUERRERO vs JUAN SEBASTIAN YELA MUÑOZ	Auto decreta secuestro  Decreta secuestro	23/01/2023
5200131 03001 2023 00002	Verbal	STELLA - ARBOLEDA TENORIO vs SEGUROS DEL ESTADO	Auto de tramite  Se remite por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas.	23/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se avista que fueron aportadas por las partes diferentes comunicaciones, en las cuales se vislumbra que se concretó la práctica del dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial del demandado, Guillermo Benavides, y que en efecto la experticia fue allegada el 2 de noviembre de 2022, remitiéndose de igual manera a la parte demandante.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante el 10 de noviembre de la pasada anualidad, manifiesta que el estudio del experto contable no cuenta con los presupuestos normativos del artículo 226 del CGP solicitando que no se tenga en cuenta como prueba al interior del asunto y subsidiariamente requiere que se llame al perito para que rinda interrogatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 228 *ibídem*.

De otro lado, el extremo demandante allegó la contestación al derecho de petición que ésta había remitido a la DIAN y que se encontraba pendiente de respuesta.

SE CONSIDERA

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 227 del Código General del Proceso establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

En igual sentido, el artículo 231 *ibídem* señala que *“rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”* y también el artículo 223 del Estatuto Procesal establece que las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitar los datos, las cosas y los accesos a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y en caso de no hacerlo *“ se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra”*.

Proceso Verbal RCE N°2021-0284  
Demandante: Centro Comercial Edificio Calle Real P.H.  
Demandados: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P  
Auto Interlocutorio N°62

En ese orden de ideas es claro que el peritazgo anunciado fue aportado en debida forma, por lo que se tendrá por presentado, aclarando que sobre los presupuestos probatorios y su contradicción se decidirá en la etapa procesal pertinente, esto es el decreto de pruebas, y no como lo depreca el apoderado judicial de la parte demandante al señalar que debe excluirse como prueba cuando aún no se ha surtido dicha etapa procesal.

Ahora bien, en lo atinente a la comunicación de la DIAN, por medio de la cual se responde un derecho de petición que se anunció y se adjuntó con la contestación, se observa que ésta ya fue remitida a la contraparte, por tanto, se agregará al expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por presentado el dictamen pericial contable solicitado por el demandado Guillermo Benavides

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la respuesta al derecho de petición realizado por el demandado Guillermo Benavides y que fue aportado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados del 24 de enero de 2022*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f347d10d269b24c852e3ab5acb3ad4bcb2c88d2793a01b0e6b413c3bcdcf3b7**

Documento generado en 23/01/2023 12:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad, que el Juzgado se pronuncie sobre la notificación de la demandada Alcira del Carmen Zúñiga Hormaza, la contestación que fue presentada por ésta y el escrito por medio del cual se recorren las excepciones propuestas por la demandada, ello previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional la parte demandante remitió notificación personal a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico [pachekito@hotmail.com](mailto:pachekito@hotmail.com), la cual en efecto fue recibida el 14 de septiembre de 2022, tal y como se constata en el certificado de la empresa de mensajería.

2. En ese entendido, la demandada dentro del término y mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, de la cual se corrió traslado virtual en debida forma a la contraparte quien se pronunció en debida forma.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el 19 de septiembre de 2022

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la demandada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

Finalmente, debe clarificarse que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, fue realizado por medios virtuales y que la demandante recorrió en tiempo dicho traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

## RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada Alcira del Carmen Zúñiga Hormaza de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 19 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora Alcira del Carmen Zúñiga Hormaza, al abogado, Jaime Felipe Rodríguez Forero identificado con cédula de ciudadanía nro. 27.076.724, portadora de la y T.P. 34.489 C.S.J., conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte demandante se pronunció en término.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados, 24 de enero de 2022.*

*L.I*

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c58058d396d678a371149248d1015f260404a1c4159a35863f74eae2978d65**

Documento generado en 23/01/2023 12:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se vislumbra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal realizada a la demandada; no obstante, posteriormente y a través del correo institucional fue solicitada por las partes y de manera conjunta la suspensión del proceso hasta por 6 meses contados a partir de la fecha en que se encuentre ejecutoriada la decisión que resuelva su pedimento.

En dichas circunstancias, y atendiendo que en dicho documento la demandada Lizeth Xiomara Erazo Jácome señala conocer la existencia del proceso y del mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso se accederá a la suspensión del proceso por el término de 6 meses, contados desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso por 6 meses, contados desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Lizeth Xiomara Erazo Jácome, aclarando que el término de traslado correrá una vez se reanude el litigio.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados del 23 de enero de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2debd10d14d08515762dbc4e165ead0b03f740497a6bae9f206dcf4eed35cf3f**

Documento generado en 23/01/2023 12:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con los documentos anexados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del bien inmueble comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

Ahora, comoquiera que se han consumado las medidas cautelares y en vista de que no se ha notificado al demandado, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días notifique al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR** el secuestro del 100% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-223459 de propiedad del demandado Juan Sebastián Yela Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Núm.1.085.338.179

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez (Carrera 32 No. 18 -18 Barrio Las Cuadra, celular: 3137445656 - 3128597779, correo electrónico: manuco30@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 1122 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA**, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria N°240-223459

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a esta providencia, notifique al demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados de 24 de enero de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f232f086ab15cdbee60d3917bdc8bfe7ae6b082dfcf717054ca6ab2c5cb75d**

Documento generado en 23/01/2023 12:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la oportunidad para decidir respecto a la admisión o no de la demanda verbal de la referencia, se extrae del escrito genitor que la cuantía se fijó en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), considerándose entonces como un proceso de mínima cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G del P.

De lo anterior se colige que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a que por disposición legal ella esta atribuida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este sentido el artículo 17 del C.G del P., párrafo prevé que los Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples son competentes para conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”.

El acuerdo CSJNAA21 -030 del 20 de abril de 2021, asignó la competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Juzgado Civiles Municipales así:

*ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR, a partir del 14 de abril de 2021, los numerales primero, segundo tercero y cuarto del acuerdo No. CSJNAA20-04 del 7 de febrero de 2020, en consecuencia, ASIGNAR a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CIRCUITO DE PASTO, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas: dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12); de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.*

*ARTICULO SEGUNDO. - ASIGNAR, a partir del 14 de abril de 2021, a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE PASTO, los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas uno (1) y seis (6); además de la zona rural de la ciudad de Pasto; con fundamento en el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.*

Atendiendo lo anterior, del escrito genitor se observa que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Pasto, exactamente carrera 24 No 18 -33 centro de la ciudad, correspondiendo dicho sector a la comuna uno (1), según lo cual el asunto debería ser de competencia de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto; no obstante, el artículo 41 del acuerdo PCSJA22-1228 del 19 diciembre de 2022, dejó sin vigencia las medidas transitorias tomadas en el acuerdo CSJNAA21 -030, respecto, a los Juzgados 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que retornen a su denominación original como Juzgado 005 y 006 Civiles Municipales y se dispuso, además, la creación de tres Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en esta ciudad.

Hasta la fecha de emisión de esta providencia, el Consejo Seccional no ha determinado la forma en que los juzgados de pequeñas causas, asumirán la competencia, de cara a la derogatoria de la medida transitoria y a la creación de los nuevos Despachos.

Así las cosas, y al no estar vigente el reparto como comunas para los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, debido a la creación de nuevos Juzgado en este Distrito Judicial, es del caso dar a aplicación al citado artículo 17 del C.G del P., y remitir el presente proceso ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad por tratarse de una controversia de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RMITIR por competencia este proceso ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto.

Tercero. ENVIASE el expediente digital a oficina judicial de Pasto, para lo de su cargo, dejándose las anotaciones de rigor.

Verbal Nro. 2023-002.  
Interlocutorio Nro.048  
Demandante: Stella Arboleda Tenorio  
Demandado: Seguros de Vida del estado  
Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*Se notifica en estados de 23 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2a6a815a7e612fe06bb2cae8ce46ad1e803eace43c7a5533ece94a55d53d4**

Documento generado en 23/01/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 1999 00631	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE SOLARTE ERASO vs GUILLERMO EFRAIN - ROSERO LUNA	Auto de tramite  Agrega memorial, ordena a secretaría proceder de conformidad.	24/01/2023
5200131 03001 2016 00026	Divisorios	MAGDA DEL CARMEN - CORONEL P vs CORONEL-PUCHANA-NUBIA-AMPARO	Auto de tramite  Niega aprobación de Transacción.	24/01/2023
5200131 03001 2019 00014	Ejecutivo Singular	ANA MARIA - BUCHELLY HIDALGO vs ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS	Auto que decreta pruebas  Decreta pruebas incidente, convoca audiencia para el 14 de febrero de 2023, a las 9 am, virtual	24/01/2023
5200131 03001 2020 00135	Ejecutivo Singular	URCUNINSALUD LTDA. vs COMFAMILIAR	Auto concede recurso  Concede recurso de apelación.	24/01/2023
5200131 03001 2021 00036	Verbal	MARTHA LIGIA LUNA vs MARIA ESPERANZA - AGREDA ROJAS	Auto de tramite  Tiene por extemporanea contestación de personas indeterminadas.	24/01/2023
5200131 03001 2021 00097	Verbal	EMMA FABIOLA - SALAZAR ROSERO vs COOTRANAR LTDA.	Auto de tramite  No tramita reposición, autoriza asistencia virtual	24/01/2023
5200131 03001 2021 00225	Verbal	BANCO BBVA vs VICTOR HUGO - ZAMBRANO CAICEDO	Auto de tramite  Repone providencia, tiene por notificado.	24/01/2023
5200131 03001 2021 00225	Verbal	BANCO BBVA vs VICTOR HUGO - ZAMBRANO CAICEDO	Auto de tramite  Declara terminado contrato de Leasing, ordena restitución.	24/01/2023
5200131 03001 2022 00060	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A. vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS Y OTROS	Auto de tramite  Sin lugar aclarar auto, ordena remitir link proceso	24/01/2023
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Auto de tramite  Concede apelación, ordena comunicar Oficina Judicial y Tribunal	24/01/2023
5200131 03001 2022 00166	Verbal	MAURICIO PERLAZA vs IVES CHATAN COMPAÑIA SAS	Auto de tramite  Tiene por contestado y notificado, reconoce personería.	24/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto corrige auto Corrige ordinal 1 de auto de 3 de noviembre de 2022, admite demanda, corre traslado reposición,.	24/01/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Repone auto recurrido Repone auto, decreta inscripción de demanda	24/01/2023
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto de tramite Agrega soporte de notificaciones, tiene por notificada y contestada la demanda, ver otros ordenamientos.	24/01/2023
5200131 03001 2022 00241	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs LIGIA FABIOLA ROSERO ERAZO	Auto de tramite Tiene por notificado, tiene por no presentada contestación, requiere a la parte	24/01/2023
5200131 03001 2022 00297	Ejecutivo Singular	ITALPISOS vs SUMACON PASTO	Auto no libra mandamiento pago No libra orden de pago, archiva	24/01/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	24/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con mensaje de 14 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indica que, no fue posible revisar el archivo anexo a la solicitud de devolución de título judicial, pues el mismo aparece “dañado”, de manera que, aduce, con el fin de dar trámite a la solicitud de devolución de sumas de dinero por concepto de impuesto de remate, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019 “*por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*”.

Así las cosas, se procederá de conformidad por parte de Secretaría.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. AGREGAR al expediente, el memorial del 14 de diciembre de 2022, radicado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines pertinentes.

Segundo. En cumplimiento de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y lo previsto en la Resolución 4179 de 2019 “*por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*”, por Secretaría se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z.*

*Se notifica en estados de 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb04b1dc5ef315c47fe23fa9208c9bab2236a7b957b5999771072f037f4ae9**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2022 que se apruebe de plano la transacción a la que han llegado las partes del proceso con respecto a la división del bien común y consecuentemente se imparta aprobación de la partición material.

Al respecto, debe recordarse al solicitante que mediante auto de 22 de julio de 2021 se dispuso que la aprobación de la transacción se resolvería una vez se verifique que todas las partes han comparecido al proceso mediante mandatario judicial, situación que no acontece en el plenario, comoquiera que en proveído de 6 de julio de la pasada anualidad se requirió al extremo demandado para que allegara el poder otorgado a la abogada Dora Lucia Chamorro Unigarro o en caso contrario que constituya nuevo apoderado judicial previa aclaración de la situación acaecida con dicha togada.

En dichas circunstancias, no es procedente entrar a resolver sobre la aprobación de la transacción, por lo que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en las mencionadas providencias.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Negar la solicitud de aprobación de la transacción, comoquiera que no se han cumplido los presupuestos procesales para ello y que fueron advertidos en auto de 22 de julio de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 25 de enero de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa9bf53956a597947b4eb1dc9cf26bf9a2ab17061cb83cc7fdd1dda04e9e**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, mediante auto nro. 0840 de 1 de julio de 2022, se agregó al expediente el despacho comisorio nro. 016 de 19 de mayo de 2022, debidamente diligenciado por la autoridad de tránsito del Municipio de Pasto.

Ahora bien, por medio de apoderada judicial, el señor Santiago Revelo Rojas, presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares, arguyendo la calidad de tercero incidentalista con relación al vehículo de placas DTP-923, marca línea Peugeot 3008, modelo 2018, color blanco nacarado; servicio particular; carrocería wagon. El aludido escrito, se constata, fue remitido a la parte demandante, por lo que se tendrá por cumplido su traslado, de cara a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se prescinde del traslado secretarial del mismo.

En este sentido, advierte la Judicatura que existen intereses que, en principio, legitiman al señor Santiago Revelo Rojas, para iniciar trámite incidental de desembargo, en su nombre, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Es pertinente recordar que el artículo 597, numeral 8º del CGP, señala: “... se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: #8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez del conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”

Lo anterior, debe leerse en armonía con lo dispuesto por el artículo 127 y siguientes del CGP, los cuales regulan lo pertinente a los incidentes, señalando que solo serán tramitados como tales aquellos asuntos que la ley expresamente señale.

Ejecutivo nro. 2019-014  
Ana María Bucheli vs Zúñiga Constructores  
Interlocutorio nro. 055  
Con sentencia

Así, del estudio de las normas en mención resulta evidente que la petición de quien se pretenda poseedor del bien inmueble y no se encuentre al momento de la diligencia de secuestro, tendrá la posibilidad de promover incidente, por medio del cual se levante el secuestro que recaiga sobre el bien que posee.

Así lo solicitó, el señor Santiago Revelo Rojas, quién dentro del término dispuesto por la norma, allegó pedimento, con base en el que se dará apertura al incidente de levantamiento de cautelas y se tendrá como agotado su traslado, en virtud del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

De tal manera, que corresponde a esta Judicatura, darle el trámite previsto en el artículo 129 del CGP y proceder al decreto de las pruebas solicitadas por el incidentalista.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.-

PRIMERO.- Dar trámite al incidente de desembargo del vehículo de placas DTP-923, propuesto por el señor Santiago Revelo Rojas.

SEGUNDO.- Tener por cumplido el traslado del incidente presentado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Daniela Angélica Córdoba Miramag, identificada con la C.C. nro. 1.085.320.280 y T. P. nro. 352.077 del CSJ, como apoderada judicial del incidentalista, señor Santiago Revelo Rojas, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto al incidente.

CUARTO.- ABRIR a pruebas el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto. Pruebas que se practicarán en la audiencia que este proveído se fija.

QUINTO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. De la parte incidentalista:

5.1.1. Documentales. Téngase como tales, para ser valoradas en el momento procesal oportuno, los documentos adjuntos al incidente de levantamiento de medidas cautelares que dio origen a este trámite, los que obran en archivos digitales del expediente aludido nros. 10 y 12

Ejecutivo nro. 2019-014  
Ana María Bucheli vs Zúñiga Constructores  
Interlocutorio nro. 055  
Con sentencia

[12 incidente levantamiento cautelar.pdf](#)  
[10. AlleganDespDiligenciado.pdf](#)

5.1.2. Testimoniales. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, se recepcionará la declaración de los señores David Andrés Yela Muñoz, Henry Camilo Montaña Fajardo, Juan Sebastián Yela Muñoz y Javier Armando Rosero Meneses, quienes declararán sobre los actos de posesión invocados por el incidentalista.

6. De la parte incidentada

No hizo solicitud probatoria alguna

SEXTO.- Convocar a las partes del incidente a audiencia virtual que se surtirá el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, oportunidad en la que se practicarán las pruebas decretadas y se decidirá de fondo el incidente enfilado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
JUEZA

*Notificación en estados: 25 de enero de 2023*  
*María Cristina C.S.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00e3a1b8a0a4a4e8248c6be0fa5f320e15a23e81bd72eedbfe8478ff9afbc**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Partencia No. 2021-036  
Interlocutorio No. 072  
Demandante: Juan Bautista Villota Eraso y otra  
Demandada: María Esperanza Agreda Rojas.  
Sin sentencia



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2022).

El 20 de mayo de 2022, el Juzgado notificó al curador *ad litem* de las personas indeterminadas, reconociéndole personería para actuar y se corrió traslado en los términos establecidos el artículo 369 del G.G del P., para que conteste la demanda.

A su turno, el profesional del derecho el 22 de septiembre de 2022, remitió a esta Judicatura la contestación a la demanda; sin embargo, la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, que el término para dicho trámite procesal fenecía el 22 de junio del mismo año.

Así las cosas, se tendera por contestada la demanda extemporáneamente, por parte de las personas indeterminadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Tener la como extemporánea la contestación de la demanda por parte de las personas indeterminadas, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

*Se notifica en estados de 25 de enero de 2023*

3.

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c4e9c8137bc5a74ec12151491eb603382e0bd47949da6db91ddaed3afce48**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha formulado ante el Despacho recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022.

En este sentido, es pertinente acotar que en la forma prevenida por el artículo 321 del C. G. del P., son apelables las sentencias, razón por la que, el recurso enfilado por el extremo pasivo resulta procedente, amén de haberse interpuesto en oportunidad y por quien se encuentra legitimado para ello, al resolver de forma adversa a sus intereses.

Conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 323 ejusdem, la alzada se concederá en el efecto devolutivo habida cuenta de que se trata de la apelación de una sentencia que negó la prosperidad de las excepciones enfiladas y en la que se decidió seguir adelante la ejecución.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia núm. 21 de 23 de noviembre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, informando que el asunto sube por segunda vez.

**SEGUNDO. REMITIR** para lo pertinente, copia del expediente digital ante el Superior, previa conservación del mismo en medio tecnológico, en observancia de la ley 1223 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 25 de enero de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea1ff0702b3b4bdd308c89d649488a0fdb56a3c8ab6ee0567b96a7c6f53454a**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00097  
Demandante: Jesús Bastidas, Emma Salazar y otros  
Demandado: Benigna Guerra, Cootranar Ltda., y otro  
Auto N° 064



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 12 de enero de 2023 el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., parte llamada en garantía, solicita, se autorice la asistencia virtual a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., programada para el día 31 de enero de 2023 al interior del proceso de la referencia, fundamenta su petición en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que su representada y él como apoderado judicial tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Tenemos que la petición se formuló como recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para audiencia, y que a su vez ésta fue comunicada vía correo electrónico a todas las partes del proceso. Sin embargo por tratarse únicamente de una petición de autorización para acudir a la audiencia de manera virtual, no habrá lugar a dar trámite al recurso y, por cuanto la solicitud se ajusta a derecho se despachará favorablemente, con la advertencia que la garantía de conectividad corre por cuenta de quien solicita la autorización que aquí se otorga (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. No dar trámite al recurso de reposición enfilado contra el auto de 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la motivación de este auto.

Segundo. AUTORIZAR la asistencia virtual de la parte llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., programada para el día 31 de enero de 2023 a las 09:00 a.m., al interior del proceso de la referencia, con la advertencia que corre por cuenta del apoderado y/o de quien debe comparecer, garantizar la correcta conectividad (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.**  
Jueza

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00097  
Demandante: Jesús Bastidas, Emma Salazar y otros  
Demandado: Benigna Guerra, Cootranar Ltda., y otro  
Auto N° 064

GP

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71c8b93322a47717cb151ff1364cd925d227c18ab3e4b461926e2f229f8645**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (20223)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante frente al auto de 10 de octubre DE 2022.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante la aludida providencia esta judicatura decidió no acoger, para los efectos pertinentes, la certificación de notificación por aviso, traída por la ejecutante, al amparo de su contenido, según el cual se aludía a una citación para notificación personal.

En la oportunidad debida la ejecutante interpone recurso de reposición, reclamando la revocatoria de la decisión anunciando que la omisión de tratarse de notificación por aviso en la certificación de marras obedeció a un lapsus de la empresa de correos; aneja, al efecto, una aclaración en tal sentido, emitida por la empresa de correos respectiva.

En esa línea, solicita revocar el auto recurrido.

En sede de réplica la ejecutada, guardó silencio.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo la notificación del mandamiento de pago un acto crucial no sólo para garantizar el debido proceso sino el derecho de defensa y contradicción del demandado, debe cumplirse con apego a la ritualidad que la ley procesal ha diseñado para tales efectos.

En esa línea, el enteramiento no puede producirse de cualquier forma, por lo que el Juzgado debe velar por la satisfacción de mínimos requisitos; en este sentido, cumple memorar que, para el caso en concreto, se optó por practicar dicho enteramiento al amparo de lo dispuesto por los arts 291 y 292 del CGP. Así las cosas, revisada nuevamente la documentación traída por la activa, en conjunto con la aclaración aportada por la empresa encargada de la entrega de la misma, se verifica que, en efecto, pese a anotarse como entregada una notificación personal, en el encabezamiento de la misma, en la guía y en el escrito dirigido al ddo, se lee con nitidez que se trata de una notificación por aviso.

De este modo, deviene plausible reponer la providencia impugnada y tener en su lugar como debidamente agiotado el acto de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

### R E S U E L V E

1. REPONER la providencia de 10 de octubre de 2022 (auto núm. 1234), por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.
2. Tener como debidamente notificado al demandado el día de 5 de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en ESTADOS de 25 de enero de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476023817004d4d418f7f5de3aa5bdd672bb1a6ad888fd8e8bb04447f3ea258**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, Nariño, veinticuatro (24) de enero de dos milo veintitrés (2023)

En esta oportunidad procesal, avizorándose que la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a la misma, procede el Juzgado, por autorización del numeral 3 del artículo 384 del CGP, a ordenar la restitución del bien objeto de litigio.

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, BBVA Colombia S.A., acude ante el órgano jurisdiccional del Estado formulando demanda en contra de Víctor Hugo Zambrano Caicedo, para que mediante los trámites legales pertinentes se declare terminado el contrato de Leasing o arrendamiento financiero de un bien mueble, suscrito por la parte demandada y la demandante, por incumplimiento de aquella en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; y consecuentemente se la condene a restituir el bien objeto del contrato.

#### I. HECHOS DE LA DEMANDA:

Los podemos sintetizar así;

1. La Sociedad Banco BBVA Colombia S.A., celebró, el 17 de junio de 2017, con el señor Víctor Hugo Zambrano Caicedo, el contrato de Leasing Habitacional N° 695-1000-18858, que se modificó mediante otro sí del 22 de febrero de 2019 y con base en el que le fue entregado, en arriendo, Un (01) molino marca FUNDYMAQ JPR 12.5 X 15-2C fabricado en acero.

2. El valor del canon de arrendamiento fue pactado por las partes en forma variable de acuerdo a la sumatoria de los desembolsos realizados por el Banco para adquirir los bienes arrendados, con un plazo de 60 meses.

3. El locatario se encuentra en mora de cancelar el canon pactado desde el 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda.

4. En la cláusula vigésima cuarta del contrato se pactó como justa causa para la terminación unilateral del mismo el incumplimiento del locatario en una cualquiera de sus obligaciones, en especial por la mora en el pago.

#### II. PRETENSIONES:

Se reducen a solicitar que se declare jurídicamente terminado el contrato de Leasing antes referido, y que consecuentemente se ordene la

restitución del bien, así como la condena a la demandada en costas, gastos y agencias del derecho.

### III. TRÁMITE PROCESAL:

Tratándose del ejercicio de la acción pertinente para lograr la restitución de un bien cuya tenencia se ha transferido a título de arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas por las partes, el Juzgado, con auto del 12 de octubre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de la misma en la forma establecida por el artículo 384 del CGP.

El demandado se notificó por aviso el 5 de julio de 2022 –ver auto 063–, y dentro del término de traslado, guardó silencio.

De tal manera que se encuentran cumplidas las etapas procesales sin haberse presentado oposición por parte de la demandada, situación ante la que el numeral 3 del artículo 384 del CGP impone la obligación del juez de proferir sentencia ordenando la restitución del bien.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos Procesales:

Por la naturaleza del proceso, su cuantía y por el domicilio de la demandada este juzgado es competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de restitución de bien mueble planteado en contra de Víctor Hugo Zambrano Caicedo.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer al juicio; dado que acude una persona jurídica de quien se ha demostrado su existencia y representación legal, y una persona natural de quien se presume capacidad de goce y disposición de sus derechos sustantivos, por lo que es plenamente capaz para comparecer al proceso. Por su parte, quien acudió al proceso lo hizo debidamente asistida por profesional del Derecho con *ius postulandi*.

Por su parte la demanda, reúne los requisitos de carácter formal que la hacen idónea para su estimación.

#### 2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se evidencia en este juicio por cuanto se tiene que la parte demandante está legitimada para

intervenir en el proceso en razón de ser la titular del dominio de los muebles objeto del contrato de Leasing celebrado con la parte demandada.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el demandado, Víctor Hugo Zambrano Caicedo, se cita como locatario que ha incumplido la obligación de pagar en oportunidad el canon mensual pactado que se deriva del contrato mencionado.

De este modo, se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales que nos permiten emitir fallo de fondo.

### 3. Naturaleza de la acción y caso sometido a estudio:

El Leasing, es un contrato cuya noción en la legislación colombiana hace relación a una operación de arrendamiento financiero mediante la cual se entrega, a título de arrendamiento, bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pagos de cánones que se recibirán durante un plazo determinado pactándose para el locatario la facultad de ejercer a su finalización la opción de compra.<sup>1</sup> Puntualmente, el leasing habitacional se considera como un arrendamiento financiero que facilita la adquisición de vivienda, nueva, usada o sobre planos, en el que se paga un canon de arrendamiento mensual por un tiempo determinado en el contrato y al finalizar el locatario puede ejercer la opción de compra previamente pactada, quedando el bien a su nombre.

La naturaleza y calificación jurídicas del Leasing ha resultado bastante controvertida en nuestro medio, y su regulación legal es más bien escasa. No obstante, los textos legales lo acercan más al contrato de arrendamiento, específicamente en la modalidad de la locación.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que como el legislador no se ha ocupado de la regulación rigurosa del Leasing, es necesario considerar que éste es un negocio jurídico atípico<sup>2</sup>, en tal medida no puede ser gobernado exclusivamente por reglas que son propias de otros negocios jurídicos como el arrendamiento o la compraventa con pacto de reserva de dominio, sino que su regulación viene dada en primer lugar por las cláusulas contractuales pactadas por las partes, siempre que ellas no sean contrarias al orden público; amén, claro está, de las normas generales comunes a todas las obligaciones y contratos, así como las que tienen origen en los usos y prácticas sociales y, finalmente por las del contrato típico con el que guarde semejanza importante<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º del decreto 913 de 1993

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2001. expediente 5817

<sup>3</sup> Ibídem.

En esta línea ha sostenido que el contrato de leasing es, *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*<sup>4</sup>

En este contexto, conviene indagar cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien objeto de dicho contrato -en este caso un mueble- cuando quiera que haya incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario.

En este supuesto, cumple advertir que en el contrato de leasing objeto de este proceso guarda similitud en muchos de sus elementos con un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, por ello se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el artículo 384 del CGP.

Ahora bien, verificamos que la acción restitutoria consagrada en el mencionado artículo 384 del CGP se define como la que tiene el propietario de una cosa mueble o inmueble para reclamar del tenedor la devolución de la tenencia del bien cedido a título de arrendamiento. De allí resulta cierto que el propietario o cualquier persona que demuestre interés jurídico serio, pueda incoar dicha acción.

Este primer requisito o elemento axiológico concurre en el *sub lite* para la prosperidad de la aludida pretensión; efectivamente, es la sociedad demandante que aparece como locadora del bien cuya tenencia se obliga a conceder, quien ha elevado la demanda de restitución, asistiéndole, por ende, interés jurídico para el efecto.

Por su parte, dando aplicación al artículo 384 en su numeral 1, el cual resulta aplicable por la remisión que al respecto hace el artículo 385, verificamos que se establece como requisito necesario y especial, que debe aparecer la prueba que demuestre la existencia del contrato de arrendamiento, en este caso de Leasing, al respecto reza la norma:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2002

*"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Es decir, que para demandar la restitución del mueble cuya tenencia se ha entregado a título contractual se hace necesario en todo caso demostrar la existencia del mencionado contrato.

En el expediente aflora prueba documental de un contrato de Leasing suscrito entre demandante y demandada -archivo 01-

Así las cosas, verificamos la satisfacción de la exigencia precisada por el artículo arriba citado. Asimismo, se evidencia que el contrato allegado con la demanda contiene un acuerdo de voluntades cuyas cláusulas no riñen con el orden público y, mediante el cual demandante y demandada adquirieron obligaciones recíprocas.

En el texto del citado documento aparecen claramente especificados los siguientes aspectos:

- identificación de los contratantes
- bien objeto de contrato.
- Precio y forma de pago.
- Término de duración del contrato.
- Relación de las obligaciones y derechos a cargo de cada una de las partes.

4. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 384 del CGP señala que *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. En el *sub lite* se encuentra que, habiéndose notificado el demandado, éste no presentó ninguna oposición a la demanda, por lo que, sin mayores análisis, deberá ordenarse la restitución.

5. En adición, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 365-1 y 366 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros del Acuerdo PSAA16 No. 10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que señala para procesos declarativos en general, decididos en primera instancia: *"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, [la tarifa de agencias en derecho será] entre 1 y 10 S.M.M.L.V"*.

## V. DECISIÓN:

Habiéndose establecido con base en los medios probatorios debidamente allegados al proceso que la parte demandada acordó con su

contraparte la terminación del contrato por incumplimiento de sus obligaciones, y no habiéndose presentado oposiciones a la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384 del CGP y proceder de conformidad ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Nariño, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como en efecto se declara **TERMINADO** el contrato de Leasing Financiero N° 695-1000-18858, suscrito entre la BBVA Colombia S.A., y Víctor Hugo Zambrano Caicedo.

**SEGUNDO: ORDENAR** como en efecto se ordena a el señor Víctor Hugo Zambrano Caicedo identificado con cédula de ciudadanía número 5.213.582, **RESTITUIR** a favor de BBVA Colombia S.A., a través de su representante legal, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el siguiente bien mueble: Un (01) molino marca **FUNDYMAQ JPR 12.5 X 15-2C** fabricado en acero.

**TERCERO:** en el evento de no surtirse la entrega en el término arriba estipulado, se procederá a la diligencia correspondiente, para lo cual se **COMISIONA** de manera atenta a la Alcaldía Municipal de Pasto, librese el respectivo despacho con los insertos de rigor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en dos salarios mínimos mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados del 25 de enero de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2644addfdf417008ef43c50ca3e8b715d53f2253b9440463d40363a025083**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado solicitud de aclaración de la providencia Nro. 1420 del 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede de conformidad.

#### I. Solicitud.

La profesional del derecho, Indhira López Benavides, con memorial del 14 de diciembre de 2022, solicita la aclaración de la providencia a través de la cual, se negó el trámite al incidente de levantamiento de embargo, por ella enfilado, pues considera lo hizo conforme lo prevé el artículo 129 del C.G.P. Adicionalmente, pide acceso al expediente.

#### II. Consideraciones.

Las aclaraciones de providencias claramente son procedentes, siempre que se hayan enfilado dentro del término de ejecutoria, lo que en efecto ocurrió en el presente caso, así lo dispone el CGP:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Resaltamos)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 explicó:

*“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y*

Ejecutivo Hipotecario 2022-060.  
Demandante: Bancolombia.  
Demandado: P.A. Santa Lucía de Atriz y otros.  
Interlocutorio Nro. 073  
Sin ASAE

***no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'*** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas** (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).” (Resaltamos).*

Así las cosas, a criterio de esta Judicatura lo enfilado por la abogada no se trata de un motivo de duda, sino más bien, de una inconformidad, y una solicitud de explicación que no cabe en un escenario en el cual, se está frente a una profesional del derecho, que claramente debe ser juiciosa en el estudio de la normativa procesal civil, para lo que al caso corresponde, no solo el artículo 129 del C.G.P., sino también lo previsto en el artículo 597 *ejusdem*.

Y en todo caso, como se dijo en el auto sobre el que se pide la aclaración, aun se carece de respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, frente a la medida de embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-295954 y 240-296068; situación que afianza el rechazo del incidente propuesto.

Finalmente, por Secretaría se procederá a remitir enlace de acceso al expediente a la abogada, conforme lo solicitó.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. Sin lugar a aclarar el auto Nro. 1420 del 12 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría, remítase de manera inmediata, enlace de acceso al expediente 2022-060 a la dirección de correo electrónico [bernarditalb@hotmail.com](mailto:bernarditalb@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 25 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a62bd704f22cc302ddedf7811c395d547e53c10d9ce6b7ae9aea9bdbbea2221**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ha presentado recurso de reposición frente al auto que decidió conceder la apelación propuesta por la activa de la litis, frente al auto que repuso el mandamiento de pago.

#### I. Recurso.

La parte ejecutada, manifiesta que, el juzgado sobrepasó sus límites interpretativos, pues el efecto en el cual debió conceder el recurso es el devolutivo, en todas sus partes, esto es, incluido también lo correspondiente a la entrega de dineros, comoquiera que el artículo 323 del C.G.P. en lo pertinente hace referencia a la apelación de sentencias, y la providencia apelada, es un auto, de manera que no es posible ir en contravía del legislador.

#### II. Réplica.

La parte ejecutante, dentro del término de traslado del recurso, el cual se hizo en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, expuso su inconformidad al respecto, pues aduce, por tratarse de un auto que resuelve una apelación, el auto Nro. 1409 del 7 de diciembre de 2022, no admite recurso alguno, enfilando, por ende, solicitud de no tener en cuenta tal recurso.

#### III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto por el artículo 318 del C.G.P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...).”*

Pues bien, es preciso advertir que, la parte demandada elevó la petición de reposición respecto de los efectos en los cuales se concedió el recurso de apelación, más no frente a la concesión del mismo y en todo caso, el auto Nro. 1409 del 7 de diciembre de 2022 no resuelve el recurso de apelación, simplemente le da trámite conforme lo prevé el artículo 322 *ejusdem*.

Ahora bien, se observa que, el Despacho sí incurrió en un error en cuanto a la forma en la cual se concedió la apelación, es decir, los efectos, pero no en la forma pedida por la parte recurrente.

En efecto, en la providencia en mención, se resolvió:

*“Primero. CONCEDER, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación enfilado, conforme con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 321 del CGP.*

*Lo correspondiente a dineros embargados que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho no serán entregados, hasta tanto se resuelva la apelación.”*

Sin embargo, se resalta que la providencia que se repuso, tiene norma especial en cuanto a los efectos en los cuales debe concederse la apelación. Veamos el artículo 438 *ejusdem*:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* (Resaltamos)

Por su parte, los incisos 4 y 5 del artículo 323 *ejusdem*, prevé:

*“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, **a menos que exista disposición en contrario**.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, **el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo**, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo (...)*” (Resaltamos)

Así las cosas, evidente resulta que tendrá que reponerse lo pertinente de la providencia, dejando en claro que la apelación se concederá entonces, en efecto suspensivo, incluido, por supuesto, lo correspondiente a los dineros, pues ello se encuentra dentro del auto recurrido.

Finalmente, se observa que, por parte de Secretaría se hizo apresuradamente el envío de este asunto, esto es, se hizo antes de que cobrara ejecutoria la providencia que se repone y, por ende, antes de resolver sobre el recurso de reposición que aquí se ha analizado, debiendo entonces, comunicar lo así acontecido al H. Superior Funcional.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REPONER el auto Nro. 1409 del 7 de diciembre de 2022, bajo el siguiente sentido:

Ejecutivo Singular Nro. 2022-143  
Interlocutorio Nro. 067  
Demandante: Montufar SAS.  
Demandado: Ingelec SAS y otro.

*CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación enfilado, contra el auto Nro. 1326 del 16 de noviembre de 2022, conforme con lo dispuesto por el artículo 438 del C.G.P.*

*Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, copia de esta providencia, y se insertará también enlace de acceso al expediente en su integridad. Advirtiéndole que va por primera vez.*

Segundo. Por Secretaría se comunicará a la Oficina Judicial y al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, que, por error, fue enviado para su conocimiento este asunto de manera apresurada -13 de diciembre de 2022-, pues se hizo antes de la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, y por ende, antes de que cobrara ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48838ebf0130e81a2433937719d1101442734e705349be1508a8d2a6b692a38f**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte demandante anejó soportes de diligencia de notificación de los demandados, conforme requerimiento hecho en providencia que antecede, por lo cual, permite concluir que, Sociedad Ives Chatain y Compañía S.A.S., Sociedad Chalet Suizo Ltda., Sociedad Reforestadora Normandía Ltda., Darío Andrés Gómez Cabrera, María Alejandra Navarrete Álzate, Gladys Piedad Basante, Doris Beatriz de la Cruz Tutistar, Juan Manuel Chamorro Cabrera y el Municipio de Pasto, fueron notificados personalmente de la demanda el 14 de septiembre de 2022.

2. Entonces, se tiene que las contestaciones presentadas por Sociedad Ives Chatain y Compañía S.A.S., Sociedad Chalet Suizo Ltda., Doris Beatriz de la Cruz Tutistar y Municipio de Pasto, se encuentran presentadas de manera tempestiva.

Mientras que, las contestaciones presentadas por Sociedad Reforestadora Normandía Ltda., María Alejandra Navarrete Álzate, Gladys Piedad Basante y Juan Manuel Chamorro Cabrera, se han presentado de manera intempestiva, por lo que, no serán observados los argumentos que en ellas se expongan.

Y ha de advertirse que, el señor Darío Andrés Gómez Cabrera, guardó silencio, de manera que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta las consecuencias procesales previstas en el artículo 97 del C.G.P.

De las contestaciones a la demanda presentadas oportunamente, se entiende efectuado su traslado en la forma prevista por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin réplica alguna por su contraparte.

3. En punto de la notificación que debe hacerse al Ministerio Público, conforme memorial del 15 de diciembre de 2022, y conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada el 11 de enero de 2023, por lo cual, tal autoridad se encuentra en término para emitir pronunciamiento que a bien tenga, por lo que una vez fenezca tal traslado, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

4. Y en punto de la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a que se nombre Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, ello aun no es posible, pues no se ha agotado el correspondiente emplazamiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda, a Sociedad Ives Chatain y Compañía S.A.S., Sociedad Chalet Suizo Ltda., Sociedad Reforestadora Normandía Ltda., Darío Andrés Gómez Cabrera, María Alejandra Navarrete Álzate, Gladys Piedad Basante, Doris Beatriz de la Cruz Tutistar, Juan Manuel Chamorro Cabrera y el Municipio de Pasto, el 14 de septiembre de 2022.

Segundo. Tener por notificado personalmente de la demanda, a Ministerio Público, el 11 de enero de 2023.

Tercero. Tener por contestada la demanda, de manera oportuna, por parte de Sociedad Ives Chatain y Compañía S.A.S., Sociedad Chalet Suizo Ltda., Doris Beatriz de la Cruz Tutistar y Municipio de Pasto.

Cuarto. Tener por efectuado el traslado de las contestaciones tempestivas, en la forma prevista por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno por su contraparte.

Quinto. Tener por contestada la demanda por parte de Sociedad Reforestadora Normandía Ltda., María Alejandra Navarrete Álzate, Gladys Piedad Basante y Juan Manuel Chamorro Cabrera, de manera intempestiva.

Sexto. Tener por no presentada contestación a la demanda, por parte de Darío Andrés Gómez Cabrera.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Luis Eduardo Enríquez Guzmán, identificado con C.C. Nro. 12.989.322 y portador de la T.P. Nro. 157.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Sociedad Ives Chatain y Compañía S.A.S., Sociedad Chalet Suizo Ltda., y Doris Beatriz de la Cruz Tutistar, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Octavo. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Wilder Alberto Calderón Morillo, identificado con C.C. Nro. 12.967.418 y portador de la T.P. Nro. 128.466 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Pasto, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Noveno. Una vez fenezca el término de traslado de la demanda al Ministerio Público y a las personas indeterminadas, se continuará con el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 25 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852df864dc0e8c5d67a0a2af7dcd80b6eddede528a1c531b6cf018c63edd3a47**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta soportes de diligencias para notificación personal de los demandados, documentos de los cuales se observa, que aquella se encuentra debidamente realizada a las direcciones de correo electrónico para notificaciones informada por la parte demandante en el libelo genitor.

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, se entienden notificados personalmente de la demanda, el 7 de diciembre de 2022; quienes, una vez terminado el término de traslado, han guardado silencio.

Pues bien, aunque sería del caso, seguir adelante la ejecución, como lo pide la parte actora, ello aun no es posible, pues el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. señala:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”* (Resaltamos)

En efecto, de la revisión del expediente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha informado de la materialización del embargo decretado por la Judicatura, y la parte actora tampoco ha aportado soporte de sus diligencias para que se lleve a cabo el correspondiente registro de embargo, por tanto, en caso de que aun no lo haya hecho, se le requerirá en los términos de lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda a los demandados, Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, el 7 de diciembre de 2022.

Segundo. Tener por no presentada contestación a la demanda, por parte de los demandados Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy.

Tercero. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes, en atención a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., proceda con lo de su cargo, para que se lleve a cabo el registro del embargo

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-241  
Interlocutorio Nro. 069  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandados: Ligia Romero y otro.

decretado en el numeral *Quinto* del auto que libró mandamiento de pago y que el Despacho comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante oficio Nro. 384, el 6 de diciembre de 2022. O en caso de que ya haya adelantado tal labor, dentro del mismo término, deberá aportar los correspondientes soportes de tales diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683374061f845f0eec0db8972223c93a78066353a29131bf1806daeeb5f10ce8**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Interlocutorio Nro. 066

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de servidumbre, interpuesta por Inersiones Pinamar S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S., para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

#### SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver:

1. Se observa que en el libelo genitor se señala que el asunto es de aquellos de mayor cuantía, y que obedece a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del CGP, sin embargo, aunque en el acápite de pruebas y anexos se indica que se aporta el avalúo catastral del inmueble, tal documento se echa de menos, de manera que dentro del término de subsanación, la parte actora, teniendo en cuenta también lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 *ibidem*, deberá aportar tal certificado actualizado, a fin de verificar lo pertinente, pues se advierte desde ya, que si no se aporta, o el que se aporta en su avalúo se indica un valor que no es igual o superior a los 150 smmlv, se rechazará el asunto por falta de competencia por factor objetivo.

2. Se echa de menos las escrituras públicas relacionadas en el acápite de hechos, especialmente aquella identificada con Nro. 2.280 del 22 de mayo de 2017, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pasto, a través de la cual, se dice, la demandante adquirió, el inmueble denominado “Parcela denominada Proyecto Parque Logístico “EPROCOM” PARCELA No. 2”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-271814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Lo anterior, con el fin de verificar la propiedad que aduce tener sobre tal predio.

En orden a verificar tal titularidad, y el dominio que dice, la demandada tendría sobre el predio denominado “parcela Nro. 4” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-271816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y sobre el predio de mayor extensión “San Juan” identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-28129 de la misma Oficina, es menester se aporten también, los correspondientes certificados de libertad y tradición de tales inmuebles.

3. Se dice en el acápite de pruebas que se adjunta una serie de documentos, los cuales, tal como sucede con el avalúo catastral, no se hallan anejos, de manera que es procedente que la parte actora proceda de conformidad, esto es, anexando cada uno de los documentos relacionados, para lo cual, se le insta realice un estudio y revisión juiciosa de los archivos que aporte en el término de subsanación que se otorgará.

Lo mismo sucede con la mencionada prueba pericial, que correspondería a el trazado, las características técnicas y normativas de la servidumbre de tránsito y de alcantarillado que se solicita y la correspondiente indemnización consecuente de la segunda de ellas.

4. En punto de las medidas cautelares solicitadas, se aprecia que la correspondiente a la inscripción de la demanda, por tratarse de aquellas que proceden de oficio en este tipo de asuntos<sup>1</sup>, no hay reparo alguno; sin embargo, se ha pedido una innominada, respecto de la cual, corresponde prestar caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., caución que no se ha constituido por la parte demandante, amén de la mayor carga argumentativa para el correspondiente análisis de procedencia.

5. Adicionalmente, atendiendo a la actual modalidad de manejo de los expedientes judiciales, esto es, de manera digital, se requiere al demandante, a fin de que conforme lo prevé la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes, adjunte a la demanda el correspondiente índice o tabla de contenido, que se echa de menos.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Finalmente, conviene advertir que por cuanto, la parte demandante ha conferido poder a tres profesionales del derecho, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a cada uno de ellos, resaltando que se reconocerá como principal a quien suscribió la demanda, y los dos restantes como abogados suplentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 592: “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Interlocutorio Nro. 066

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.

Primero. INADMITIR la demanda verbal de servidumbre, interpuesta por Inersiones Pinamar S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra, Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, a Luis Hernando Gallo Medina, identificado con C.C. Nro. 3.226.936 y portador de la T.P. Nro. 21.479 del C.S de la J., como abogado principal, y a Sonia Elizabeth Rojas Izaquita, identificada con C.C Nro. 46.666.210 y portadora de la T.P. Nro. 64.751 del C.S. de la J., y a Luis Alejandro Gallo Gómez identificado con C.C. Nro. 80.873.718 y portador de la T.P. Nro. 174.216 del C.S. de la J., como abogados suplentes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c998868868693d22b216b3d84aae025f53f96d82552fca60e2064e6f7264c0**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, (N), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Italpisos S.A., presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Sumacon Pasto S.A.S., para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en facturas anejas.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se concluye de su análisis que no habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta de que a ella no se aneja en la forma prevenida por el artículo 430 del C. G. del P., título ejecutivo que así lo apalanque.

En efecto, invocando lo establecido por el artículo 422 del CGP, como título base de recaudo ejecutivo, la demandante aneja cinco (5) facturas de venta. Así entonces, conviene hacer las siguientes puntualizaciones en orden a sustentar el rechazo de la demanda en estudio.

1. Delanteramente, conviene indicar que, aunque en hechos y pretensiones se hace mención al cobro de 7 facturas de venta, como se dijo, las aportadas son tan solo 5.

2. Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 646 del C. de Comercio prevé:

*“Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.”*

Es lo cierto que, la parte ejecutante, entre los hechos de la demanda señala:

*“Las facturas de compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fue enviada directamente al señor LUIS CARLOS ROJAS BUCHELI representante legal y único socio de SUMACON PASTO S.A.S., quien las acepto (sic).”*

Así las cosas, y soslayando que la parte ejecutante pretenda que las exigencias de las facturas aportadas se hagan en aplicación de su legislación, pues en

fundamentos de derecho tan siquiera hacen relación a su normativa, el estudio que aquí interesa debe hacerse es conforme la legislación nacional colombiana.

Ahora bien, siguiendo con la revisión de las mismas encontramos que, no puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta al invocar como normas de derecho los artículos 621 y 772 del C. de Co., pues los 5 documentos traídos como base de recaudo no satisfacen los requisitos formales para tal efecto, ya que adolecen de ciertos requisitos para ser consideradas como títulos valores en general y como facturas cambiarias de compraventa en particular, razón por la que no puede librarse con base en ellas el mandamiento de pago requerido.

Así, teniendo en cuenta que las facturas adosadas al plenario y por las cuales se pretende el cobro ejecutivo, fueron expedidas en vigencia de la Ley 1231 de 2008, deben satisfacer entonces las exigencias contempladas por el artículo 774 del C. de Co, modificado por el artículo 3° de la Ley que venimos comentando; entre los cuales está:

*“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*“(…)”*

***“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*(…)”*

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negritas propias).*

La revisión cuidadosa de las facturas aportadas permite verificar que en ellas no se indica con claridad y precisión en su cuerpo, la fecha de recibo de los documentos; asimismo, se extraña la firma de quien recibe, y la fecha de recibo de las mercancías vendidas por la ejecutante; y es que aun cuando se aporta una declaración aduanera de exportación y una carta de porte internacional de carretera, tales documentos no pueden sustituir tal requisito, pues en el mejor de los casos representaría la fecha en la cual salió la mercancía del país vecino - Ecuador-, más no la fecha en la cual tales bienes fueron recibidos ni así tampoco quién los recibió, y en todo caso, tampoco respecto a la mercancía de qué factura hacen relación tales documentos, comoquiera que no corresponden con cantidad ni valor monetario de los bienes identificados en las correspondientes facturas.

3. Y no puede perderse de vista que la mencionada ley, dispone, además, la obligación de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, manifestación que puede ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, pero dejando en todo caso, para la materialización de este particular acto, la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo, es de ver que en los documentos adosados como base de recaudo no figura la manifestación de aceptación, como tampoco lo está la del recibo de la mercancía en la forma aquí prevenida.

4. En adición, se verifica la inobservancia del presupuesto contenido en el artículo 772 del C. Co. frente a la suscripción de la factura por emisor y obligado. En efecto, del examen del lineamiento legal referenciado, se puede establecer que expresamente el legislador ha estatuido que para todos los efectos legales que se derivan de su carácter de instrumento cambiario *“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”*

Requisito que también se confirma con lo previsto en el artículo 621 del C. de Cio, al que remite la norma citada (art. 774 *ejusdem*) consagra que:

*“(...) además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) ***La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impuesto”* (Resaltamos).

En este contexto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el mencionado artículo, así:

*“Se sabe que en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...”* (art. 625) ***Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador.*** (...) *aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa (...)*”<sup>1</sup> (Resaltado propio)

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

Examinadas las facturas anejas, se evidencia que no fueron suscritas por su emisor y que sólo contiene como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Italpisos S.A. con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor.

Confrontando si este signo suple, o no, la ausencia de firma del creador, conviene memorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando en un asunto de similares contornos, señaló:

*“(…) No ocurre lo mismo con la excepción de fondo planteada como “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”. En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”.<sup>2</sup>*

Si bien el tema en cuestión no es pacífico, al ser abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó la Decisión antes referida, al advertir como regla de decisión en la Sentencia T-727 de 2013, que,

*“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Así las cosas, emerge nítido que para que una factura pueda considerarse como un título valor es imprescindible la firma del creador, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos,

---

<sup>2</sup> CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013

Ejecutivo singular Nro. 2022-297  
Interlocutorio Nro. 065  
Ejecutante: Italpisos S.A.  
Ejecutados: Sumacon Pasto S.A.S.  
Sin sentencia.

un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea, así como tampoco puede tomarse como aquella, la mera inserción de un espacio para firmar con un nombre en el que no se avizora firma alguna.

En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra depurada la falta de la firma del creador del título valor, lo que por contera frustra su cobro compulsivo.

5. Adicionalmente, se advierte que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, lo que va en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 y en el artículo 85 del C.G.P.; y en tal sentido, tras desconocer si quien ha conferido memorial poder es quien representa legalmente los intereses de la ejecutante, no es posible reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. NO LIBRAR orden de pago pretendida en demanda ejecutiva singular interpuesta por Italpisos S.A., en contra de Sumacon Pasto S.A.S.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e831d968409ec53fc0a4eef0b998bd548fb26a2a4b5ac187eefba824a01b**

Documento generado en 24/01/2023 01:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el juzgado en punto del recurso de reposición y apelación frente a la providencia que decretó medidas cautelares enfilado por la demandada Plataforma Constructores SAS.

Señala la recurrente que el proceso no guarda relación alguna en torno a la existencia, vigencia o vida de relación de las sociedades demandadas sino frente a la resolución de un contrato en el que se encuentra trabado un inmueble en cuyo registro inmobiliario se inscribió ya la demanda, siendo ello garantía suficiente para el cumplimiento de las eventuales pretensiones que se conceda a la demandante.

Enterada la activa del recurso, en la forma prevenida por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.

Bien sabemos que las medidas cautelares se constituyen en instrumentos procesales para asegurar la efectividad de un derecho que ha sido reconocido judicialmente, en tanto materialización del derecho de acceso a la Administración de Justicia, que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial frente al derecho reclamado, sino la materialización de las medidas que lo hagan efectivo<sup>1</sup>.

De su parte, el artículo 590 del CGP regula las cautelas que proceden en los declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante. En esa línea prevé como tales:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del*

---

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-039 de 2004.

*derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Descendiendo al asunto en concreto, verifica la Judicatura que la específica medida solicitada por la activa (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Con este norte importa memorar que el artículo 26 del Código de Comercio, establece que la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, constituyéndose en la prueba de existencia de uno y de otro; el registro mercantil, a su vez, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Con relación a esta figura, tiene dicho la Corte Constitucional:

*“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”<sup>2</sup>*

Con ayuda de la doctrina, es factible concluir que, *“por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la*

---

<sup>2</sup> C.C. sentencia C-621 de 2003.

*anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso*<sup>34</sup>.

De su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, advirtió:

*“...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)”<sup>4</sup>*  
(Subraya el Despacho)

En este contexto verifica la Judicatura que se equivocó al fulminar la medida cautelar reclamada por la parte actora, pues ella no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, en tanto la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la providencia recurrida debe reponerse

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER el auto núm. 1298 del 3 de noviembre de 2022, el que para todos los efectos a que haya lugar en este proceso, quedará así:

*“DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien sujeto a registro:*

*\*Folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-266351 de la Oficina de Registro de Pasto. Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Registro de*

<sup>3</sup> QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Segunda Edición. 1991. Pág 237

<sup>4</sup> CSJ. STC 12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014

Proceso Verbal de RCE No. 2022-231  
Demandante: Ana María Molina y otro  
Demandado: Plataforma Constructores y otro  
Auto Interlocutorio: 076

*Instrumentos Públicos de Pasto.*

*Demandantes: Ana María Molina Córdoba. c.c.nro. 1.085.276.736  
Rodrigo Fernando Arboleda Martínez c.c.nro.98.391.943*

*Demandadas/ Propietarias: Plataforma Constructores SAS.NIT 900853834-0,  
domicilio principal Centro Comercial Valle de Atriz, local 211 –212, de la ciudad de  
Pasto, correo electrónico proyectos@plataformaconstructores.com,  
ssanchez@plataformaconstructores.com, celular 3502118727.*

*Alianza Fiduciaria S.A.NIT. 830053812, domicilio principal Carrera 15 No.  
82-99 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico  
notificacionesjudiciales@alianza.com.co, teléfono comercial: 6447700”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 25 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe88b972261d2c9f25391a4a6a667de4be6ba433d2467bdb9d826b4246eee98**

Documento generado en 24/01/2023 05:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el juzgado en punto de la solicitud enfilada el 17 de noviembre de 2023 por la demandada Alianza Fiduciaria SA, frente al auto admisorio, en orden a que se especifique que acude al proceso como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Balmoral de Armenia.

En ese sentido, advierte que desde la demanda se evidencia que fue citada al proceso en calidad de vocera del mentado patrimonio autónomo; sin embargo, el auto admisorio se emitió sin señalar tal situación.

Revisadas las constancias procesales se evidencia que, si bien es cierto la demanda se dirige contra Alianza Fiduciaria S.A., del contexto de la demanda, más puntualmente de lo expresado en el hecho trigésimo sexto se verifica que la mentada sociedad debe ser convocada en la calidad reclamada en la petición que motiva este pronunciamiento. En efecto, se anuncia, en lo pertinente: *“Sin embargo, es menester de esta demanda vincular dentro del litigio a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA, **por ser esta la vocera del fideicomiso** y es quien asume la obligación de transferencia del derecho de dominio de las respectivas propiedades”*.

Ahora, conviene memorara que el artículo 286 del CGP, que los yerros por *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* pueden ser corregidos, mediante auto, en cualquier tiempo por el juez o a petición de parte.

Así las cosas, se procederá de conformidad, pese a que la interesada ha solicitado aclaración de la providencia, pues viene a ser cierto que no se ha insertado en ella *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal Primero del auto núm. 1297 del 3 de noviembre de 2022, el que para todos los efectos a que haya lugar en este proceso quedará así:

*“Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato instaurada en contra de de Plataforma Constructores S.A.S. representada legalmente por Hernán Osejo Viteri y Alianza Fiduciaria*

Proceso Verbal de RCE No. 2022-231  
Demandante: Ana María Molina y Otro  
Demandado: Plataforma Constructores y otro  
Auto núm: 75

*S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Balmoral de Armenia, representada legalmente por Esmeralda Sánchez Escurecía, propuesta por Ana María Molina Córdoba y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez.”*

SEGUNDO: por virtud del recurso de reposición enfilado de manera subsidiaria, el término de traslado de la demanda corre en la forma prevista por el artículo 118 del CGP, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 25 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e81c90e27dca1faa6a81db6149c6cb1875cf3ed46f3b703dde165dc344e672**

Documento generado en 24/01/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el juzgado en punto de distintas situaciones procesales pendientes de pronunciamiento.

1. La parte demandante ha allegado soportes de la notificación surtida a las demandadas, los que, considerándose oportunos, se agregaran al expediente.

Indican las aludidas constancias que las sociedades convocadas por pasiva fueron noticiadas de la demanda en filada en su contra el día 9 de noviembre de 2022, en tal virtud, la notificación se entiende surtida el 14 del mismo mes y año.

2. Con mensaje de datos del 9 de noviembre de 2022, la demandada Plataforma Constructores SAS, enfila recurso de reposición y apelación frente a la providencia que decretó medidas cautelares; petición que, por ser tempestiva, se resolverá en auto separado, tras considerar agotado el respectivo traslado, por evidenciarse que el escrito fue remitido, en oportunidad, a la contraparte.

3. Con mensaje del 17 de noviembre de 2023, la demandada Alianza Fiduciaria SA, solicita aclaración del auto admisorio y en subsidio reposición. Estando dentro del término pertinente se decidirá en providencia separada, tras considerar agotado el respectivo traslado del recurso subsidiario, por evidenciarse que el escrito fue remitido, en oportunidad, a la contraparte.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informa de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble trabado en el litigio. Información que se anejará al expediente, para los fines de publicidad correspondientes.

5. Con mensaje de 2 de diciembre de 2022, la sociedad Plataforma Constructores contesta la demanda y enfila demanda de reconvención. Encontrándose en término, se dispondrá tener por contestada la demanda y en punto de la demanda de reconvención, que fuera oportunamente sustituida, se decidirá una vez corrido el término de traslado frente a la co-demandada Alianza Fiduciaria S.A.

Asimismo, verificándose que el escrito de contestación fue remitido en

la misma fecha a la contraparte, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones enfiladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Agregar al expediente los soportes de notificación traídos por la demandante, así como la información sobre el registro de las cautelas decretadas.

**SEGUNDO:** Tener como debidamente notificadas a las demandadas el 9 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Tener como contestada en forma tempestiva la demanda por parte de Plataforma Constructores SAS.

**CUARTO:** Tener por surtido el traslado de excepciones de mérito enfiladas por Plataforma Constructores SAS, conforme dispone el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sin lugar a correr traslado de la oposición al juramento estimatorio enfilada por Plataforma Constructores, por cuando la misma no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 206 del CGP.

**SEXTO:** sobre la demanda de reconvenición enfilada por Plataforma Constructores SAS, el despacho se pronunciará una vez fenecido el término de traslado de la demandada Alianza Fiduciaria S.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de Plataforma Constructores SAS al abogado PEDRO PABLO CALVACHE SANTANDER, identificado con c.c. núm. 12.963.889 y portadore de la T. P. núm. 28.287 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**

Jueza

*Se notifica en estados, 25 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af3fa7b056862db1dd03e161faf50bc3cd3b5cf7f0f32e950ae0117b499bdf**

Documento generado en 24/01/2023 05:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**